

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
90/2007-J DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR MAURICIO
JARAMILLO.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecisiete de octubre de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S:

I. En solicitud presentada el diez de septiembre de dos mil siete, por **Mauricio Jaramillo**, mediante correo electrónico tramitada bajo el folio CE-113, solicitó *“1. El sentido de la resolución de la contradicción de tesis No. 29/2006-PL, este asunto fue turnado al pleno, posteriormente fue reenviado a la Segunda Sala (deriva de la Jurisprudencia con número de registro 172818, referente a la caducidad de la instancia).- 2. El sentido de la resolución de la contradicción de tesis No. 97/2007-PS.”*

II. Analizada la naturaleza y contenido de la petición, el once de septiembre de dos mil siete, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información determinó su procedencia, en virtud de que no se actualizaba ninguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que determinó realizar el desglose correspondiente y abrir los expedientes números DGD/UE-J/558/2007 y DGD/UE-J/559/2007, constituyendo el primero de los puntos de la referida petición, la materia del presente asunto.

III. El trece de septiembre de dos mil siete, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, se giraron los oficios números DGD/UE/1750/2007 y DGD/UE/1751/2007 dirigidos al titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala y a la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes respectivamente, para verificar la disponibilidad de la información antes mencionada.

IV. En respuesta a la referida solicitud, por oficio número 287/2007 de trece de septiembre de dos mil siete, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, manifestó:

“(...)

... me permito hacer de su conocimiento que por el momento no está disponible la información relativa a la resolución definitiva de la

*Contradicción de Tesis 29/2006-PL, en virtud de que se encuentra **pendiente el engrose.**
(...)*

Por otro lado, mediante oficio CDAAC-DAC-O-594-09-2007 de diecisiete de septiembre de dos mil siete, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes señaló:

*(...)
Con los datos aportados por el peticionario, en específico de la resolución dictada en la **Contradicción de Tesis 29/2006-PL**, resuelta por la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional, no se localizó información alguna, motivo por el cual se realizó una minuciosa búsqueda, con los resultados siguientes:
Por lo que hace al expediente de mérito, le comunico que no existe registro de ingreso al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dependiente de esta Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, es decir, no ha sido remitido para su resguardo por la Segunda Sala de este Alto Tribunal. Asimismo, a la fecha de este informe, no se ha publicado el engrose correspondiente en la Red Jurídica Interna.
(...)*

IV. El veinticuatro de septiembre de dos mil siete, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, dictó un auto en el que con vista de los informes referidos, ordenó girar el oficio número DGD/UE/1875/2007 para remitir este expediente número DGD/UE-J/558/2007 al Presidente de este Comité de Acceso a la Información.

Posteriormente, el Presidente de este órgano colegiado ordenó integrar la clasificación de información, la cual quedó registrada con el número 90/2007-J y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó al titular de la Contraloría, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

V. En la vigésima octava sesión del Comité de Acceso a la Información, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se acordó ampliar el plazo para producir respuesta al solicitante, del uno al veintitrés de octubre de dos mil siete.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, a fin de tomar las medidas necesarias respecto de la solicitud de información presentada por **Mauricio Jaramillo**, toda vez que el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal y la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes se pronunciaron sobre la inexistencia de la información solicitada, relativa a la resolución dictada en la Contradicción de Tesis 29/2006-PL resuelta por la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional, aduciendo el primero, que ese asunto se encuentra pendiente de engrose y, la segunda, que la información relativa a él no se encuentra bajo su resguardo.

II.- Como ha quedado señalado en la parte de Antecedentes de la presente resolución, el peticionario **Mauricio Jaramillo**, solicitó la resolución dictada en la Contradicción de Tesis 29/2006-PL resuelta por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, por lo que, este Comité de Acceso debe pronunciarse con plenitud de jurisdicción sobre la inexistencia de la información solicitada.

Al respecto, es aplicable el criterio 14/2004 de este órgano colegiado emitido al resolver la Clasificación de Información 30/2004-J, derivada de la solicitud de información de José Daniel Ayala Uranga, que quedó redactado con el rubro y texto siguientes:

“COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que **al conocer de**

un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.

Además, a fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de pronunciarse sobre la naturaleza y disponibilidad de la información solicitada con relación a tal asunto, es necesario considerar lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que prevén:

“Artículo 1º. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2º. Toda información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que esta señala.”

“Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

... Información. La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;
...”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

Por otra parte, los artículos 1º, 2º, fracción XIII, 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen en lo conducente:

“Artículo 1°. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado..

“Artículo 2°. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

... XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.”

“Artículo 3°. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.”

“Artículo 4°. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6° de la Ley.”

“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

Como se ve, las disposiciones de la Ley y Reglamento de referencia obligan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a dar acceso a la información pública que se encuentre bajo su resguardo.

Con relación a si las unidades administrativas a las que se les solicitó la información son las competentes para pronunciarse –en principio– sobre la existencia del engrose correspondiente a la resolución dictada en la Contradicción de Tesis 29/2006-PL resuelta por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 78, fracciones I, VII, XI, XIX, XXV y XXVI, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecen:

“Artículo 78.- Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;

(...)

VII. Supervisar, vigilar y dar seguimiento a la elaboración de los expedientes de turno virtual que se derivan de las denuncias de contradicción de tesis que ingresan a la Sala;

(...)

XI. Coordinarse con la Subsecretaría General y con los Secretarios de Estudio y Cuenta de la Sala respectiva para agilizar el despacho y resolución de los asuntos que se hayan radicado en la Sala;

(...)

XIX. Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;

(...)

XXV. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala;

XXVI. Supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos;

(...)"

Ahora bien, toda vez que la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala es el órgano competente para llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por esa Sala, distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala, además de que una vez concluido el trámite para engrosar un asunto, debe supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los datos correspondientes a los engroses que estén concluidos; debe estimarse que la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala es el órgano competente para tener bajo su resguardo la resolución de la contradicción de tesis solicitada, puesto que fue resuelta por esa Sala, por lo que es este órgano el que, en principio, debe contar con la información y no la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

Sin embargo, no obstante que el referido Secretario de Acuerdos señaló que la información solicitada no está disponible, en el caso, su señalamiento en tal sentido no puede tomarse como definitivo para concluir que la información solicitada no existe, en virtud de que este Comité de Acceso actuando en plenitud de jurisdicción ha advertido que al día de hoy, en la red jurídica interna, se encuentra publicada la resolución relativa a la Contradicción de Tesis 29/2006-PL resuelta por

la Segunda Sala de esta Suprema Corte, pues ello implica la existencia de elementos suficientes para afirmar que la información solicitada ya se generó y que se cuenta con una versión electrónica de la información requerida aun cuando la misma no se encuentra disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable por el público en general.

Tomando en cuenta lo anterior, este Comité concluye que deben revocarse los informes rendidos por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala y por la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y, ordenar que dicha Secretaría de Acuerdos una vez que cuente con la versión pública de la información solicitada la envíe a la Unidad de Enlace para que sea entregada de inmediato al interesado en la modalidad electrónica, puesto que no se expresó intención alguna de obtenerla por otro medio.

Esta determinación es emitida al ponderarse de manera fundamental el principio consagrado en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental consistente en favorecer la publicidad de la información gubernamental, que conduce a este Comité a conceder el acceso a la versión pública del engrose relativo a la resolución dictada en la Contradicción de Tesis 29/2006-PL resuelta por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que, atendiendo a los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de las Sentencias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez que el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala cuente con la versión pública respectiva deberá remitir en formato electrónico a la Unidad de Enlace dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se reciba la versión pública elaborada por el Secretario de Estudio y Cuenta correspondiente.

La determinación en este sentido se robustece si se toma en consideración que las medidas antes señaladas se ordenan con base en los preceptos invocados en materia de transparencia y acceso a la información, y con fundamento además en el principio de publicidad que rige el derecho de acceso a la información de los gobernados, a fin de que dicho acceso se otorgue al solicitante de manera expedita y mediante un procedimiento sencillo, y con apoyo además en una interpretación amplia de la facultad contenida en los artículos 46 y 15, de la Ley y Reglamento de la materia respectivamente, mediante los cuales se faculta a esta instancia para tomar las medidas pertinentes a fin de publicitar la información bajo el resguardo de este Órgano Jurisdiccional.

Finalmente, en atención al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se revocan los informes rendidos por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala y por la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información en los términos precisados en la parte final de la tercera consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y del Secretario de Estudio y Cuenta respectivo, para que sin menoscabo del término que se le concede al efecto, proceda a elaborar la versión pública de la resolución correspondiente y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión extraordinaria de diecisiete de octubre de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de tres votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente y de los Secretarios Ejecutivos Jurídicos Administrativo y de la Contraloría.

Firman el Presidente y el ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

PRESIDENTE

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO
RAFAEL COELLO CETINA.**

PONENTE

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA
CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS
GRIJALVA TORRERO.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS**

**LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 90/2007-J, derivada de la solicitud de acceso presentada por Mauricio Jaramillo, resuelta por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión extraordinaria de diecisiete de octubre de dos mil siete. Conste.-